

RESOLUCIÓN No. 01689

POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, la Resolución 3956 de 2009 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*LISTA DE CHEQUEO DE DOCUMENTOS PARA EL TRAMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A SUELO Y/O A CUERPOS DE AGUA (PM04-PR98-F2)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

RESOLUCIÓN No. 01689

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

RESOLUCIÓN No. 01689

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que mediante el radicado No. **2019ER241909 del 15 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 - 1, a través de su representante legal la señora **YANEDT DE LOS ÁNGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.145, le comunica que teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas en el predio generan vertimientos de aguas residuales domésticas debe trámitar permiso de vertimientos, otorgandole un término de sesenta (60) días calendario para anexar los documentos solicitados, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 170-85 (Nomenclatura actual), con **CHIP AAA0122ENXR** en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior requerimiento fue notificado a la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1 el día **18 de octubre de 2019**, a través de la señora **ADRIANA TORRES**.

Que mediante el radicado No. **2019ER290097 del 12 de diciembre de 2019**, la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1, a través de su representante legal, la señora **YANEDT DE LOS ÁNGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.145, atendiendo el radicado No. **2019ER241909 del 15 de octubre de 2019** presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 170-85 (Nomenclatura actual), con **CHIP AAA0122ENXR** en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, una vez hecha la verificación de la información aportada mediante el radicado No. **2019ER290097 del 12 de diciembre de 2019** por la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1, a través de su representante legal, la señora **YANEDT DE LOS ÁNGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.145, encontró necesario requerir al usuario mediante el oficio No. **2020EE44308 del 25 de febrero de 2020**, para que en un plazo de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, anexará los documentos faltantes para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos .

RESOLUCIÓN No. 01689

Que, el precitado requerimiento fue notificado a la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1, a través de la señora **KARELIS JIMENEZ**, el 27 de febrero de 2020.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – resulta posible verificar que a la fecha el usuario no ha dado respuesta al oficio No. **2020EE44308 del 25 de febrero de 2020**, al cual se le otorgó una prórroga de **cuarenta y cinco (45) días calendario** los cuales se cumplieron el pasado **05 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria del COVID-19 mediante regulaciones internas de la secretaría se suspendieron términos de los procedimientos administrativos desde el 25 de marzo hasta el 25 de mayo del 2020, y el requerimiento le fue notificado la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1 el día **27 de febrero de 2020** sin que a la fecha se haya allegado la información y/o documentación solicitada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

RESOLUCIÓN No. 01689

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…)

Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

(…)”

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…)”

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los*

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 01689**siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

(...)"

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió "el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", el cual en su artículo 13 establece:

(...) "Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 01689

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece:

“(…)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

(…)”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14 “encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición”.

También mediante sentencia C-1186/08 la corte constitucional definió el desistimiento tácito como: **“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un**

RESOLUCIÓN No. 01689

trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse". (Subraya fuera de texto).

Que, aunado a lo anterior es necesario precisar que al usuario se le requirió información complementaria al permiso de vertimientos mediante radicado **2020EE44308 del 25 de febrero de 2020**, al cual se le otorgó un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario** los cuales se cumplieron el pasado **05 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria del COVID-19 mediante regulaciones internas de la secretaría se suspendieron términos de los procedimientos administrativos desde el 25 de marzo hasta el 25 de mayo del 2020, y el requerimiento le fue notificado la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1 el día **27 de febrero de 2020** sin que a la fecha se haya allegado la información y/o documentación solicitada.

Así mismo, es de mencionar, que, hecha la revisión del expediente de seguimiento, así como el sistema de información Forest de la entidad, no se evidenció solicitud de prórroga o ampliación del término otorgado por esta entidad, para que el usuario si lo consideraba pertinente allegara documentación complementaria. Por lo tanto, se concluye que, habiendo transcurrido más de **dos (2) meses** desde el vencimiento del plazo otorgado, el usuario la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1, **NO** ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que en consideración con lo anterior esta entidad procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado por la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1, mediante el radicado No. **2019ER290097 del 12 de diciembre de 2019**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el

RESOLUCIÓN No. 01689

licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“... resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo ...”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado No. **2019ER290097 del 12 de diciembre de 2019**, por la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1, representada legalmente por la señora **YANEDT DE LOS ÁNGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.145, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 170-85 (Nomenclatura actual), con **CHIP AAA0122ENXR** en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución la señora **YANEDT DE LOS ÁNGELES CARDOZO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.145, representante legal de la sociedad comercial **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificada con NIT 830.136.689 – 1 (o quien haga sus veces) en la dirección de notificación judicial Carrera 65 No.

Página 9 de 11

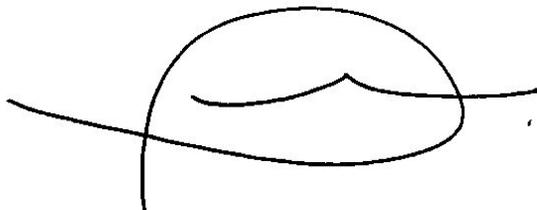
RESOLUCIÓN No. 01689

170-85 (Nomenclatura actual), ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2020



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

PAOLA ANDREA PERDOMO
MARTINEZ

C.C: 1016042011 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201888 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/08/2020

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2020

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/08/2020

Página **10** de **11**

RESOLUCIÓN No. 01689

GIMNASIO YACARD S.A.S

Carrera 65 No. 170-85

Acto administrativo: Desistimiento Tacito

Elaboró: Paola Andrea Perdomo Martínez

Revisó: Ángela María Rivera Ledesma

Localidad: Suba

